



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1349/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 21 DE JULIO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005641, Ent. N° 2199/2021)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, relacionadas con la investigación que dispuso instruir respecto de la Compra Directa por Excepción convocada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, al amparo del artículo 33, Literal D), Numeral 4 del TOCAF, para la realización de trabajos de perforación, voladura, carga y transporte en el Yacimiento N° 1 de la Plata y Molles de Aiguá;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 842/12/2020 de fecha 10/12/2020, el Directorio de ANCAP -con base en lo aconsejado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y condicionado a la intervención de este Tribunal- dispuso adjudicar la contratación de referencia a la empresa Kisdur S.A, por un monto de hasta \$ 50:000.000 más IVA;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 0041/21, adoptada en Sesión de fecha 13/01/2021, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) las ofertas presentadas por las firmas Noblekit S.A. y Uralcor S.A, no obstante estar firmadas, no cuentan con aclaración de firma ni otra constancia que haga posible identificar al firmante, lo cual impide conocer su identidad y determinar si tiene o no facultades suficientes para representar a la empresa y presentar ofertas por ella, comprometiéndola en consecuencia, lo



TRIBUNAL DE CUENTAS

que implicó un incumplimiento a lo previsto en el artículo II.1 del Pliego. Asimismo, Uralcor S.A presentó una formula paramétrica que no se ajustó totalmente a la prevista en el Pliego, lo cual supuso un apartamiento sustancial de acuerdo con lo establecido en el artículo II.7 iv y III.6 del Pliego. Por todo lo cual las referidas ofertas debieron ser descartadas, lo que no aconteció en la especie;

2.2) la Administración debió controlar las circunstancias referidas, verificando en RUPE la situación de las oferentes en dicho Registro, de acuerdo al artículo 76 del TOCAF y 26 del Decreto 155/013, a efectos de determinar la posible existencia de una práctica que atente contra la libre competencia, y tutelar el principio de buena administración (artículo 311 de la Constitución de la República), y evitar que se vulneren principios de igualdad de oferentes, concurrencia, transparencia y buena fe (artículo 149 literales B), H) e I) del TOCAF);

3) que asimismo en el referido acto administrativo, este Tribunal acordó dar cuenta a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, en razón de que:

3.1) de la consulta al RUPE efectuada en esta instancia, se detectó que Uralcor S.A y Mario A. Falero Ltda. (competidoras en este procedimiento) están directamente vinculadas, pues los tres directores de la primera (Alejandro Daniel FALERO MORALES, María Silvia FALERO MORALES, y Mario René FALERO MORALES) son a su vez los tres socios de la segunda, ambas tienen los mismos apoderados registrados en RUPE, y finalmente, es presumible que las tres personas mencionadas tengan entre sí vínculos de parentesco;

3.2) lo antedicho supone un vínculo entre empresas competidoras al compartir éstas directa o indirectamente personas en sus cargos ejecutivos relevantes o en sus directorios, siendo dichas situaciones una fuente de riesgo para la libre competencia ya que se fomentan formas de coordinación, concertación, o se facilita el intercambio de información, lo que a su vez facilita



TRIBUNAL DE CUENTAS

un eventual pacto colusorio (Resoluciones de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia N° 137/019 del 30/10/2019 y N° 237/020 del 5/11/2020);

4) que por Resolución N° 37/021 de fecha 01/03/2021, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso el inicio de una medida preparatoria, a efectos de estudiar los detalles de la Contratación Directa por Excepción de referencia;

5) que en la oportunidad, la Comisión remite Resolución N° 129/021 de fecha 30/06/2021, en la que luego de dar cuenta de las instancias del procedimiento (Resultandos 1 y 2 de la referida Resolución), dispuso realizar una recomendación a ANCAP en el sentido que al momento de la confección de las bases de contratación y los pliegos de los distintos procesos de compra, se incluyan cláusulas que busquen desincentivar hipótesis de interlocking, excluyendo o penalizando a las empresas que incurran en dicha práctica, expresando los siguientes fundamentos:

5.1) en los procesos de contrataciones es importante que los organismos estatales actúen de forma de permitir la competencia efectiva y, por otro lado, que los oferentes no concurren en "prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante", conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.159,

5.2) la distorsión de la competencia que sucede en aquellas situaciones en las que existe colusión entre oferentes, tiene como consecuencia la reducción en el bienestar de los consumidores en general, dado que el Estado accede a condiciones menos favorables de contratación, aceptando precios más altos, así como una menor cantidad y calidad de productos disponibles,

5.3) por su parte, el asesor economista señala que, sin perjuicio que en autos resultara adjudicataria una tercera empresa, puede ser útil analizar las



TRIBUNAL DE CUENTAS

implicancias de la situación referida, en tanto podría encuadrar dentro de la figura del interlocking,

5.4) al compartir personas en cargos ejecutivos relevantes, en los hechos podrían no ser competidoras, al constituir parte de un mismo grupo económico,

5.5) sin embargo, al presentarse por separado en los mismos procesos de compra pública, con distintos precios, en los hechos se encuentran compitiendo,

5.6) las razones que pueden llevar a una persona física o un grupo de personas a valerse de la figura de interlocking obedece al aumento de posibilidades que se lograría para obtener una adjudicación, ya sea con una u otra empresa,

5.7) que en tal sentido, analizados los antecedentes administrativos remitidos por ANCAP, resulta que Uralcor S.A. estableció para todos los ítems precios más elevados que Mario Falero Ltda., lo que podría evidenciar un cierto grado de coordinación,

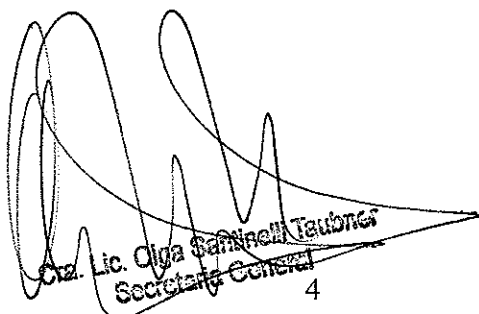
CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde tomar conocimiento de la Resolución remitida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y de la recomendación formulada a la Administración actuante;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de la Resolución N° 129/021 de fecha 30/06/2021 de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.
- 2) Archivar las actuaciones.

bf


Ciz. Lic. Olga Saffinelli Taubner
Secretaría General
4